

PAS N°5.021.579-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3544

SANTIAGO, 02 JUL 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal y; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°4.356, del 2 de julio de 2024, junto con acoger el reclamo Rol N°5.021.579-2021, interpuesto en contra de la Clínica Redsalud Iquique -también conocida como Clínica Iquique- por la Sra. Viviana Tejada Segovia, por la exigencia de dinero del día 6 de febrero de 2019, por la atención de salud que requería y ordenarle corregir la irregularidad cometida, procedió a formularle cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud;
- 2° Que, la presunta infractora presentó un escrito por el que: en lo principal, formula descargos; en el primer otrosí, solicita la suspensión del procedimiento; y, en el segundo otrosí, acompaña documentos. Los documentos que dice acompañar son: Presupuesto de hospitalización, de fecha 6 de febrero de 2019; Convenio de prestación de servicios de salud para atenciones electivas, de 6 de febrero de 2019; Comprobante de pago, de 6 de febrero de 2019; Cuenta médica detallada de la paciente; Copia del correo electrónico con la información solicitada por esta Autoridad, enviado presuntamente con fecha 16 de febrero de 2022 a las 13:55 hrs.; Informe enviado por el área de finanzas de Clínica Iquique S.A. y su Nuevo procedimiento de garantías y pago voluntario. No obstante, cabe hacer presente que el último documento no fue acompañado, sino un formulario en blanco denominado "Anexo II: Recibo pago voluntario de prestaciones de salud conocidas, determinadas, inmediatas y esenciales".
- 3° Que, la presunta infractora señala dejar expresa constancia que, al contrario de lo indicado en el considerando 2° de la Resolución Exenta IP/N°4.356, remitió todos los antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico de 16 de febrero de 2022, incluyendo informe explicativo y documentación relevante del caso. Por otra parte, indica que el pago realizado correspondió a prestaciones determinadas, conocidas y necesarias, informadas en el presupuesto del 6 de febrero de 2019, aceptado por la paciente, quien no presentaba riesgo vital ni secuela funcional grave. Agrega haber actuado conforme al artículo 173 bis, del DFL N°1, de 2005, y al contrato de prestación suscrito, que contemplaba el pago anticipado y eventuales cauciones, rechazando que la exigencia dinero fuera en garantía de pago, en cuanto se trataba de un abono voluntario autorizado por ley. Además, señala que la paciente, afiliada a la Isapre Banmédica, optó libremente por atenderse en esa Clínica bajo modalidad de libre elección, habiendo sido debidamente informada, por escrito y de forma comprensible, según los artículos 8 y 34, de la Ley N°20.584, y que en ningún momento se condicionó su atención ni se le impuso pago como requisito. Finalmente señala que el acto sería válido conforme al artículo 1.445 del Código Civil y la cuenta fue completamente pagada, con devolución de excedentes;
- 4° Que, cabe hacer presente que, pese a los señalado por la Clínica en la primera parte de su descargos y haber adjuntado una presunta copia del correo electrónico por el que se habrían enviados los antecedentes requeridos en el procedimiento administrativo de reclamo, no existe registro en la casilla electrónica indicada del señalado correo, sin perjuicio de lo cual, los antecedentes: presupuesto de hospitalización, de 6 de febrero de 2019; comprobante de pago, de 6 de febrero de 2019; y la cuenta médica detallada de la paciente, están incluidos en dicho procedimiento, sin perjuicio de otros documentos aportados por la reclamante;

- 5º Que, cabe tener presente que, el descargo del considerando precedente, intenta controvertir los hechos o conducta determinada en la Resolución Exenta IP/Nº4.356, del 2 de julio de 2024, por lo que, al no haber sido objeto de recurso administrativo alguno y, sin que exista, por otra parte, ningún tipo de gestión judicial tendiente a reclamar por dichos actos o conducta, han de mantenerse firmes administrativamente y entenderse zanjada, por tanto, cualquier controversia al respecto. En consecuencia, no procede reabrir, ni alterar dicha determinación sin que se hayan aportado antecedentes o documentos nuevos y sustanciales que permitan una revisión conforme al estándar del recurso extraordinario de revisión del artículo 61, de la Ley Nº 19.880; pretenderlo sin esa base implicaría desconocer el valor jurídico de los actos administrativos firmes, vulnerando con ello la estabilidad decisional y la certeza normativa propias del principio de seguridad jurídica que rige la actuación administrativa sancionatoria;
- 6º Que, a fin de despejar dudas, no está demás señalar que, de los antecedentes aportados en los descargos, refuerzan lo indicado por la citada Resolución Exenta IP/Nº4.356, respecto de la calidad de garantía del dinero exigido, excluyendo que se tratase de un pago de prestaciones determinadas o determinables, toda vez que: el presupuesto señala expresamente que *"Este presupuesto no incluye: a) Precios de medicamentos e insumos, b) Prestaciones médicas, tales como; procedimientos de todo tipo, exámenes de laboratorio, imágenes, anatomía patológica (biopsias), medicina nuclear, medicina transfusional, diálisis, interconsultas, medicamentos e insumos administrados al paciente durante su estadía en UTI y/o UCI, e independientemente del lugar físico de la Clínica en que se realicen tales prestaciones, c) Prótesis, d) Honorarios médicos" [...]. Los valores presupuestados corresponden a estimaciones aproximadas, atendido que las condiciones clínicas que se van presentando en el transcurso de la intervención podrían hacerlo variar. En consecuencia, la valorización definitiva será la que se realice en la cuenta del paciente"*, agregándose que resulta en exceso vago, en cuanto al total del importe a entregar, que no señala y en cuanto a que fue confeccionado por 1 día-cama, no obstante que, la cuenta final refiere a 2 días- camas. Por otra parte, el tenor literal del convenio acompañado deja clara la calidad de garantía del dinero entregado, en su considerando 5º, y la obligatoriedad de entregarlo, en su considerando 9º;
- 7º Que, tales circunstancias configuran, desde ya, una sospecha fundada del involucramiento Clínica Redsalud Iquique en los hechos o conductas que se encuentran prohibidas en el artículo 173 bis, del DFL Nº1, de 2005, por lo cual se consideran infraccionales; dirigiéndose la competente y oportuna formulación de cargo en su contra mediante el ya señalado acto administrativo. En consecuencia, corresponde ahora determinar su responsabilidad en la referida conducta a fin de establecer si hubo o no infracción;
- 8º Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional de la Clínica Redsalud Iquique en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador Institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido o instigado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional, en la cual lo relevante es el despliegue normativo Institucional interno a realizarse por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio. Dichas normativas deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores de la clínica realizar cualquier tipo de exigencia de dinero de forma anticipada a la atención de salud que se le requiera, como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas para sus trabajadores, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concretamente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores;
- 9º Que, en el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo Institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. A este respecto debe destacarse que el documento acompañado a los descargos: "Convenio de prestación de servicios de salud para atenciones electivas", suscrito entre la clínica y la paciente, no constituye normativa interna conforme a los lineamientos planteados en el considerando precedente, por lo que no corresponde considerarlo al efecto de este considerando referido a la culpa infraccional y no a la conducta infraccional, como si lo hace el considerando 6º, debiendo concluirse la ausencia de acciones y directrices, constituyéndose, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configurando la culpa infraccional en el ilícito cometido, determinándose así su responsabilidad;

- 10° Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida la infracción al artículo 173 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, al propietario de la Clínica RedSalud Iquique, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 11° Que, correspondiendo sancionar a la infractora se estima que una multa de 300 UTM refleja proporcionalmente el desvalor de la conducta, conforme a la gravedad de la infracción constatada, la antigüedad de la norma prohibitiva, vigente desde al año 2009, y las demás circunstancias particulares del caso;
- 12° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica sociedad "Clínica Iquique S.A.", RUT 96.598.850-5, propietaria de Clínica Redsalud Iquique, también, conocida como Clínica Iquique, domiciliada para efectos legales en la calle O'Higgins N°103, Iquique, Región de Tarapacá, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL indicado.
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCV/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Dépto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3544, con fecha de 2 de julio de 2025, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

